

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO XL.

PACHUCA.—Sábado 6 de Marzo de 1880.

NUM. 19

CONDICIONES.—Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripción será de un peso por cada veinte números, y la misma para las oficinas municipales y juzgados conciliadores del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigen al redactor, á la Secretaría de Gobernación, y según su clase, se insertarán gratis ó á precios convencionales.—Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

SUCEOS.

Tranquilidad pública.

Se ha conservado inalterable en todo el Estado; durante la última quincena del mes de febrero próximo pasado, según consta por las noticias recibidas en la Secretaría de Gobernación.

El general Grant.

El día ves último llegó á esta población, acompañándole su hijo el coronel Grant, el ministro alemán, el general Scheridan, los señores Alexandre y Matías Romero.

Legislatura del Estado.

El 2.º del actual abrió su tercer período de sesiones ordinarias.

Componen la mesa: presidente, C. Mónico Valdez, vicepresidente, Juan Torres, secretarios, CC. Francisco Sierra y Lirio que Barreto.

Fiscueros.

Hoy por los pronunciados por los ciudadanos gobernadores y presidente de la legislatura, con motivo de la apertura del tercer período de sesiones ordinarias del sexto Congreso constituyente del Estado libre y soberano de Hidalgo.

Ciudadanos diputados.

En cumplimiento del precepto constitucional, venimos hoy á cumplir nuestras tareas legislativas inaugurando el tercer período de sesiones ordinarias.

Como es la honra de informaros del estado que ha guardado la administración durante el último rector.

La paz y tranquilidad públicas, se han conservado inalterables en todo el territorio del Estado á despecho de los deseos y trabajos de los enemigos jurados del reposo público.

Las relaciones con la Federación y los demás Estados se han conservado muy cordiales y sin alteración alguna.

La seguridad pública es un hecho en el Estado, pues no se ha dado ni un solo caso de asalto en los caminos, merced á la persecución tenaz y constante que las fuerzas de seguridad han hecho á los forajidos.

Las elecciones municipales se verificaron pacíficamente y con la más completa libertad.

La hacienda del Estado se encuentra en regulares condiciones; puntualmente se han pagado con puntualidad á todos los funcionarios y empleados, así como á las fuerzas de seguridad. Al fin del año fiscal que concluyó el 31 de Diciembre último, fueron liquidados unos y otros.

En la memoria del ramo, se os dará cuenta de las mejoras materiales emprendidas y llevadas á cabo en diversos municipios del Estado. Solo me concretaré por ahora, á manifestaros, que la obra del camino de fierro que debe unir esta ciudad con la línea de México á Veracruz cerca de Ometusco, es tan adelantada: se han concluido nueve kilómetros y me prometo que para el 5 de Mayo próximo se inaugurará el tramo de esta ciudad á Xochihuecan, que mide de trece á catorce kilómetros.

Negados por la Suprema Corte de Justicia de la Unión los diversos amparos pedidos por varios hacendados contra el decreto núm. 3.º, hay los recursos suficientes para dar cima á una obra que, sin ningún género de duda, ha de traer inmensas ventajas al Estado.

Los caminos carreteros de esta ciudad á Ixmiquilpan, y de

San Antonio Cuantepec, del Distrito de Tulancingo á Chignahuapan, están enteramente concluidos y entregados al servicio público.

El de Tula á Ixmiquilpan, que debe llegar á Tequisquiapan del Estado de Querétaro, está muy adelantado, y según el entusiasmo y empeño que han manifestado los vecinos de aquellos distritos, pronto tendrá el gusto de anunciarnos su conclusión.

Al Instituto Literario se le ha dotado de una colección completa de mineralogía. En el edificio se han hecho y se continúan haciendo algunas obras para el establecimiento de los talleres de herrería, zapatería y sustrería.

La ley núm. 377 que expedisteis en el período anterior, está dando los mejores resultados; por la secretaría respectiva, se os harán las iniciativas de reformas que la experiencia indique ser necesarias.

En poder de las comisiones respectivas se encuentran aún los proyectos de códigos de procedimientos del ramo criminal y de minería, así como el de la ley orgánica de jefes políticos; el Ejecutivo espera que esta honorable legislatura se dedicará de preferencia al estudio de esos proyectos, antes de la falta que se advierte en la administración, de semejantes disposiciones.

Con motivo de las elecciones federales, vamos á entrar en un período de violencia y agitación; pero me prometo del buen sentido de los habitantes del Estado, que no se trastornará la paz pública y que la libertad del sufragio será un hecho.

Ciudadanos diputados: hasta campo se os presenta para que podéis hacer mucho en bien del Estado; el Ejecutivo se propone de vuestra reconocida ilustración y patriotismo, que dejenis memoria gloriosa y bien sonado el nombre de la sexta legislatura del Estado.

El ciudadano presidente dijo:

Ciudadano gobernador:

En cumplimiento de un precepto constitucional, venimos hoy á reanudar los trabajos de ese cuerpo legislativo, recibiendo la satisfacción de saber por vuestro discurso, que la tranquilidad pública no se ha alterado en ninguna parte del Estado, á pesar de los deseos de los enemigos del reposo público.

Que las relaciones con los Estados y con la Federación se han conservado inalterables.

Que la seguridad pública ha sido un hecho.

Que las elecciones municipales se verificaron en todo el Estado con la más completa libertad, así como que el tesoro público ha permitido que los pagos se hayan efectuado con la más completa regularidad.

Por la memoria del ramo que anuncia, se impondrá esta legislatura de las mejoras materiales emprendidas, cabiendoos entre tanto la satisfacción de saber que el camino de Ixmiquilpan á esta capital, y el de Cuantepec á Chignahuapan están terminados, así como que la vía férrea que nos debe unir con Veracruz y México, avanza rápidamente. Todas estas mejoras y el haberse cubierto sin atraso alguno el presupuesto civil y militar, dan á conocer, ciudadano gobernador, el afán que tenemos en hacer el bien de los pueblos que están encomendados á vuestro cuidado.

Esta legislatura se ocupará de preferencia de expedir los códigos de procedimientos criminales y de minería, así como la ley orgánica de jefes políticos, la electoral cuya refundición y reformas están iniciadas, y todas aquellas que sean necesarias para la buena marcha de la administración.

Continúa, ciudadano gobernador, impulsando al Estado por el camino del progreso, como lo habeis hecho hasta aquí, seguro de que esta legislatura os secundará en tan nobles miras.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO GENERAL.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1ª.—El Presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente reglamento, especial que deben observar la administración principal de rentas del Distrito Federal y la aduana marítima de Veracruz, para la circulación y exportación de metales preciosos.

Art. 1º Las cantidades de numerario que con procedencia de cualquier punto de la República, lleguen á esta capital con final destino en ella, sea ó no en conducta, no tienen obligación de enbriarse con documento oficial alguno, puesto que la circulación interior de la moneda es libre.

Art. 2º Las cantidades que se destinan á la exportación por el puerto de Veracruz, deben circular amparadas con la guía respectiva, siempre que conforme al art. 3º del reglamento de 3 de Julio del corriente año, hubiesen satisfecho los correspondientes derechos en el punto de salida.

Art. 3º Las guías de que habla la prevención anterior, deberán ser presentadas á su llegada á esta capital en la administración principal de rentas, cuya oficina las conservará en depósito por el tiempo que estimen conveniente los interesados, pudiendo expedir á estos, cuando lo soliciten, un documento relativo, á fin de que puedan ser negociadas las guías; pero entendiéndose todo esto siempre que las referidas guías, al presentarse á la expresada administración de rentas, estén dentro del plazo que se les hubiere fijado por las oficinas que las expidieren, pues en caso contrario se considerarán caducas y se obrará por la propia administración de rentas conforme á la ley.

Art. 4º El día en que las cantidades que cubran las guías que se hubieren conservado en depósito salgan de esta capital para Veracruz, la administración principal de rentas las anotará señalando el plazo de tres días para su presentación en la aduana marítima de Veracruz. Esta oficina no admitirá como legal guía alguna que se le presente después de cumplido este término, y procederá en el caso, conforme á la ley relativa, á guías de plazo cumplido.

Art. 5º Las guías que cubran cantidades cuyos derechos no hayan sido satisfechos en el lugar de procedencia, pero de los cuales se haya dejado fianza en aquel, puesto que la que se da por la presentación de las tornaguías, envuelve la de satisfacer los derechos, si tales documentos no se presentan en el tiempo que señalan las guías respectivas, se presentarán también á su llegada, en la administración principal de rentas, la que las conservará en depósito hasta su salida de esta capital, anotándolas para que dentro del plazo de tres días sean presentadas en la aduana marítima de Veracruz, quedando entendidos los interesados de que esa anotación no podrá hacerla la administración principal de rentas, sino en la oportunidad necesaria para que pueda presentarse la tornaguía dentro del plazo fijado en la guía, en la oficina donde se dejó la responsiva por dicha tornaguía.

Art. 6º La aduana marítima de Veracruz cuidará de proceder como corresponda, con arreglo á las leyes, en los casos en que no se les presenten las guías en el plazo señalado por el artículo anterior.

Art. 7º Todas las cantidades que directamente salgan de esta capital para Veracruz, deberán ir cubiertas con la guía que expedirá la administración principal de rentas para su legal conducción, conforme á lo prevenido en el art. 2º del reglamento citado de 3 de Julio del presente año.

Lo que comunico á Vd. para su conocimiento.

México, Diciembre 2 de 1879.—García.—Ciudadano gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

EL C. GENERAL RAFAEL CRAVIOTO; Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo á sus habitantes, sabed:

“Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y crédito público, se me ha dirigido lo siguiente:

“Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª.—El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

EL C. PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

“El Congreso de los Estados- Unidos Mexicanos, decreta:

Art. único. Se exceptúa del pago del 25 p. g. liberal á la contribución extraordinaria impuesta por la ley que bajo el número 49 expidió la legislatura de Sinaloa el 18 de Noviembre próximo pasado.—*Enrique Pazos*, diputado presidente.—*P. Louza*, senador presidente.—*Jesus Zenil*, diputado secretario.—*Al. Carmaná y Valle*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, á 20 de Diciembre de 1879.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, *Trinidad García*.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Libertad en la Constitución, México Diciembre 20 de 1879.—*García*.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—*Pachuca*.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecución.

Palacio del gobierno, en Pachuca, á 23 de Diciembre 1879.—*Rafael Cravioto*.—*Francisco de P. Olvera*, secretario de gubernación.

EL C. GENERAL RAFAEL CRAVIOTO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

“Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina se me ha dirigido lo siguiente:

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento del Cuerpo especial de Estado Mayor.—Núm. 28. El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ Presidente Constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión, por decreto de 12 de Diciembre del año próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º La plana Mayor del Ejército, compuesta de los generales de división y de los efectivos de brigada, se dividirá en tres clases:

I. La primera comprenderá los generales de división y de brigada que tengan mando de tropas ó comisión del gobierno.

II. La segunda, los generales de reserva ó cuartel.

III. La tercera, los de división ó de brigada que se hayan inutilizados para el servicio activo, ya sea por su edad ó en campaña, ó en acción de guerra.

Art. 2º El número que ha de comprender cada clase será:

I. La primera, cinco generales de división y diez y seis de brigada.

II. La segunda, cinco generales de división y diez y seis de brigada.

III. Los que, según la fracción 3ª del art. 1º, les corresponda.

Art. 3º El sueldo anual de los generales, en cada una de estas clases será:

I. Los de la primera: generales de división, 6000 pesos. General de brigada, 4,500.

II. Los de la segunda: generales de división, 4,000 pesos. Generales de brigada, 3,000.

III. Los de la tercera: generales de división, 3,600 pesos. Generales de brigada, 2,700.

Art. 4º Además del sueldo expresado en la fracción 3ª del artículo anterior, los generales de la tercera clase tendrán un sobresueldo que se llamará de “tiempo,” y los inutilizados en campaña ó en acción de guerra, recibirán igualmente un sobresueldo como sigue:

I. Los generales de tercera clase por edad, tendrán cien pesos anuales por cada período de cinco años de servicios, contados hasta el día que se declare la pensión.

II. A los inutilizados en campaña ó en acción de guerra, se les abonará por sobresueldo anual: á los de división, 600 pesos. A los de brigada 600.

Art. 5º A los generales de división y de brigada, considerados en la tercera clase, que hayan prestado servicios eminentes á la patria, previa la justificación correspondiente, los propondrá el ejecutivo al Congreso de la Unión, para que con su aprobación se les declare por decreto especial, que han merecido bien de la patria y además, disfrutarán el sueldo de los generales considerados en primera clase.

Art. 6º. Para que los generales pasen á la reserva, ó sea á la segunda clase, se les continuará la orden por oficio de la secretaría de guerra. Los de la tercera pasarán á esta clase á juicio del Ejecutivo, y se les extenderá despacho especial, donde conste tanto el sueldo como el sobresueldo que les corresponde.

Art. 7º. Los generales que están en la reserva ó sea segunda clase, y los que pasan al servicio activo cuando así fuere necesario, bien sea por vacante en la primera, porque se entre en campaña ó porque el Ejecutivo les dé una comisión del servicio. Los que se encuentren en la tercera clase, solo podrán ser empleados, si ellos lo solicitan, en comisiones que no tengan mando de tropas y que no ocasionen movimiento ó cambio continuo de residencia, debiendo entenderse, que dichas comisiones no ocasionarán aumento en el sueldo y sobresueldo que no les haya señalado al pasar á la tercera clase.

Art. 8º. Como actualmente existe en la plana Mayor del ejército, mayor personal que el prevenido en el art. 2º de este decreto, se observarán para su reducción las prevenciones siguientes:

I. Se cubrirá en lo sucesivo un ascenso á general efectivo de brigada y división, por cada cuatro bajas que ocurrieren, contando así hasta llegar al número prevenido en el art. 2º de este decreto.

II. Las bajas que hubiera en la primera clase, se cubrirán con los de la segunda, cuando no hubiere ascenso.

Art. 9º. Si después de una campaña en que hubieren sido precisos algunos ascensos á generales, resultarán estos en mayor número que el que se previene en el art. 2º, pasarán á la segunda clase los de primera sobrantes que designe el Ejecutivo, teniendo en cuenta para la reducción, lo expresado en las fracciones 1ª y 2ª del artículo anterior.

Art. 10. Al ponerse en vigor la presente ley, los generales que excedan al número designado, pasarán á la segunda clase.

Art. 11. Los generales de división serán siempre de la milicia permanente. Los de brigada podrán serlo de la milicia, auxiliares del ejército con despacho del Gobierno Federal; pero siendo de esta milicia, no disfrutarán de los sueldos y sobresueldos que se conceden á los permanentes en los artículos 3º y 4º de este decreto, ni el pase á la segunda y tercera clase de que habla el artículo 1º, si no es por declaración del Congreso de la Unión, á propuesta del Ejecutivo, siempre que además de haber prestado distinguidos servicios, comprueben su aptitud.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 21 de Enero de 1880.—*Porfirio Díaz*.—Al General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.

Y lo trascribo á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Enero 21 de 1880.—

Pacheco.—Al gobernador del Estado de Hidalgo.—*Pachuca*.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes toquen el caso de su ejecución.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Enero 23 de 1879.—*Rafael Craviola*.—*Francisco de P. Olvera*, secretario de gobernación.

SECCION JUDICIAL.

Pachuca, Enero de 1880.—Visto el recurso de amparo interpuesto por los CC. José de la Cruz Montes de Oca y Adriano Perez, en representación del pueblo de Tizayuca, contra algunos actos de la 2ª Sala provisional del Superior Tribunal de Justicia del Estado.—Vistas las constancias que por vía de informe se rindieron y las que se pidieron para mejor proveer que consisten en un testimonio minucioso de lo actuado en el juicio á que se refiere el presente.—Visto el alegato de la parte y el pedimento fiscal en que se opina por la concesión del amparo, y apareciendo: Primero. Que la Sala provisional decretó que estaban impedidos los Magistrados de la Primera y se declaró competente para conocer también de la primera recusación, esto es, de lo de los Magistrados de la Segunda Sala.

Segundo. Que según consta de autos, en el juicio que sigue el pueblo con la hacienda de San Javier, los promoventes recusaron con expresión de causa, á los Magistrados de la Segunda Sala que debían conocer en grado de súplica, y para conocer sobre esta recusación, fueron designados los Magistrados de la Primera Sala, de los que uno manifestó que estaba impedido por haber fallado en la segunda instancia; y los otros dos fueron recusados por la parte del pueblo por la misma causa, por lo que fueron designados para integrar la Sala los CC. Fernando Gomez Puente fiscal,

y los dos Jueces de Primera Instancia de esta Ciudad; mas como el primero renunció el cargo habiendo sido sustituido por el C. *Francisco de P. Arciniega* y uno de los CC. Jueces manifestó su impedimento por haber fallado en la 1ª instancia, la Sala quedó formada con aquel ciudadano, uno de los jueces de la Capital y el letrado de Atotonilco el Grande.

Tercero. Que los promoventes interpusieron varios recursos que fueron desechados, oponiéndose tanto á que la Sala conociera también de la primitiva recusación como á que tuviera alguna intervención el C. *Arciniega*, fundándose, para lo primero, en que la Sala debió limitarse á conocer de la recusación de los Magistrados de la Primera, y para el conocimiento en la de las de la Segunda, el Tribunal pleno debió con arreglo á las leyes del Estado, designar Magistrados nuevamente; y para lo segundo, en que como el C. *Arciniega* había sido recusado siendo juez en la Primera Instancia, no podía ser juez en el mismo negocio aun tratándose de un incidente, supuesto la prevención del art. 466 de la ley de Procedimientos de 11 de Julio de 1868, sobre que una vez admitida la recusación no pueda levantarse en ningún tiempo.

Quarto. Que no pudiendo conseguir la parte de San Javier que el conciliador de Tizayuca hiciera algunas notificaciones por que como dijo y vecino del pueblo es parte interesada, pidió al Tribunal y obtuvo de él que se hicieran por conducto de uno de los CC. Jueces de esta Ciudad, actuando con escribano.

Quinto. Que los fundamentos legales que tuvo la Sala provisional para declararse competente también en el conocimiento de la primera recusación á saber: la de los Magistrados de la Segunda Sala, y para desecher los recursos interpuestos por el pueblo de Tizayuca fueron entre otros el decreto del Estado núm. 327 de 13 de Mayo de 1879, que previene: «que los Jueces, Magistrados, escribanos ó secretarios que conozcan de un incidente sobre recusación, serán irrecusables para solo ese efecto y que de los autos dictados en estos incidentes no haya otro recurso que el de responsabilidad,» y la ley 7ª tit. 21 lib. 11 N. R. que contiene la misma prevención.

Sexto. Que la competencia del C. *Arciniega* para conocer en el incidente, no obstante haber sido recusado en la Primera Instancia, se apoya en que con arreglo á estas leyes no pudo ser recusado al conocer de la recusación, en que, aunque hubiera podido serlo, el hecho de haber conocido como juez, no es causa bastante para la recusación, supuesto que no llegó á fallar en el negocio circunstancia que requiere el art. 3º del decreto núm. 189 de 3 de Noviembre de 1873, que modificó la frac. 15 del art. 423 de la ley de 11 de Julio de 1868, en el sentido siguiente: «Es recusable Si ha fallado en otra Instancia sobre el negocio principal ó sobre el punto que vá á decidirse, y en que aun en el supuesto de que tuviera impedimento no por esto debió quedar inhabilitado desde luego, supuesto que el art. 7º del Decreto citado previene que: «cuando algun Magistrado, Juez ó asesor crea que existe en él alguna causa legal para ser recusado, lo mande hacer á los litigantes, y si éstos no expresan su voluntad de que se inhabilite del conocimiento del negocio, continúe sus procedimientos sin que pueda ser recusado después por la misma causa.»

Sétimo. Que la legalidad del procedimiento en cuanto á las notificaciones, se hicieron por conducto de uno de los jueces de esta Ciudad, actuando con escribano, y no por el del conciliador, se funda en las disposiciones de los arts. 37 y 39 del decreto núm. 188, de los que el primero establece que: «La jurisdicción de los Jueces de 1ª Instancia, solo se extiende á los límites del territorio de su Distrito, ejerciéndola del modo y en los casos que determina la ley;» y el segundo: «que dichos funcionarios actúen como lo previene el art. 33, esto es con dos escribientes, de los que uno tendrá el cargo de secretario, ó con testigos de asistencia, pero que podrán hacerlo con escribano en los lugares donde lo haya y las partes quieran valerse de su oficio, pagando los honorarios la que lo ocupe.

Resultando: Que como se ha indicado al principio, los promoventes han acudido al recurso de amparo, por violación de garantías constitucionales, que hacen consistir en los cuatro capítulos siguientes:

Primero.—Ilegalidad en la designación de uno de los ciudadanos jueces de esta Capital y del escribano, para que haga las notificaciones, porque en su concepto, esto importa la creación de un Tribunal especial, con infracción del art. 1º constitucional, supuesto que los arts. 592, 593, 594 y 595 de la ley de Procedimientos, disponen: «Que cuando los litigantes no vivan en el lugar del juicio, se les hagan las notificaciones por conducto del conciliador de la residencia de aquellos, por medio de oficio que

llevará el interdicción, á fin de que el conciliador notifique personalmente ó por medio de instructivo.

Segundo.—Aplicación de la ley 6.^a tit. 2.º lib. 11.º N.º R., no obs- tante estar derogada por el art. 627 de la ley de 11 de Julio de 1868, que dice textualmente: «Quedan derogadas todas las leyes que tratan de procedimientos civiles en los juicios, que no sean el presente, y las demas que esta ley declare vigentes.»

Tercero.—Incompetencia en la Sala provisional para conocer de la primera recusacion de los Magistrados de la 2.^a Sala, porque no fueron llamados para esto por el Tribunal pleno.

Cuarto.—Falta de jurisdiccion en el C. Arciniega para haber intervenido como interviniente en los incidentes de que se trata, á pesar de que con anterioridad estaba recusado, y de la prevencion del art. 466 sobre que no se pueda levantar la recusacion en ningún tiempo.

Considerando acerca de estos dos puntos:

Primero. Que el art. 392 y siguientes, establecen la manera en que deben hacerse en ciertos casos las notificaciones, pero no excluyen otros medios legales de hacerlas, y si en el caso el conciliador de Tizayuca, cuyas atribuciones son muy limitadas, es conducto legitimo para hacer notificaciones, con mas razon lo es el Juez de primera instancia de esta Capital que tiene amplia jurisdiccion sobre el mismo conciliador y sobre los vecinos del pueblo para juzgarlos y sentenciarlos, y es un principio de la mas trilla la filosofia, que el que puede lo mas puede lo menos; en consecuencia, la designacion de este funcionario para el efecto indicado, y la del escribano nombrado por una de las partes, en uso del derecho que concede la ley, no importa la creacion de Tribunales especiales como pretendiendo los quejosos, ni menos infraccion del art. 13 Constitucional.

Segundo. Que la ley aplicada por la Sala para desechar los recursos interpuestos en contra de la declaracion que hizo de que era competente para seguir conociendo de las recusaciones pendientes, no es la 6.^a tit. 2.º lib. 11.º N.º R., como dicen los quejosos, sino la 7.^a tit. 21 del mismo libro, segun se vé en el fallo de folios 14 á 15 vuelta lin. 39; y esta ley no puede repararse de simple procedimiento, en concepto del Juzgado, porque la prohibicion que contiene importa algo mas que un trámite, á saber: la privacion de algunos derechos como los de poder, apelar, suplicar, etc.; y en consecuencia, no está comprendida en la prevencion del art. 627; y su aplicacion no es anticonstitucional.

Tercero. Por lo que hace á la competencia ó incompetencia de la Sala para conocer no solo de la segunda recusacion sino tambien de la primera, hay que tener presentes las siguientes disposiciones: el art. 455 de la ley de 11 de Julio de 1868 dice: «que prohiba la causa de recusacion, queda el litigante llamado ante el Jefe de la Sala, para que comparezca, y se le oiga en su defensa, y se le permita la vista y deliberaciones, y para completar la Sala, se llama al magistrado que corresponda segun la ley, siendo el Presidente de la Sala responsable de la infraccion de este artículo.» El art. 61 del decreto núm. 188 de 3 de Noviembre de 1873 que dice: «que en los casos de recusaciones, impedimentos ó faltas temporales de alguno ó algunos Magistrados, sean sustituidos por los de la otra Sala, segun el orden de su nombramiento, y á falta de éstos por el fiscal, cuando no sea parte ni de la de ser oido,» y el decreto núm. 251 que previene: «que en los casos á que se refiere el art. 61 del decreto núm. 188 de 3 de Noviembre de 1873, y cuando conforme á lo que en él se dispone, no puedan completarse las Salas del Tribunal por impedimento de los Magistrados y fiscal, se integren con los Jueces de Primera Instancia, comenzando por los de esta Ciudad en su orden numérico; y continuando por los de los Distritos mas cercanos, siendo el Tribunal pleno quien «previo aviso de la Sala respectiva ha de hacer el llamamiento de los Jueces.»

De las disposiciones citadas, se infiere que, aun cuando, como pretenden los quejosos, la Sala formada del ciudadano fiscal, de uno de los jueces de la Capital y del de Atotonilco se hubiera limitado á conocer de la segunda recusacion y á dar aviso al Tribunal pleno para que nombrara Magistrados que conocieran de la primera, esto habia tenido que llamar á los mismos CC., esto es, al fiscal ó uno de los jueces de 1.^a instancia de esta Ciudad, y en lugar del otro que está impedido, al juez mas cercano que es el de Atotonilco, y por lo mismo el nuevo llamamiento habria sido redundante, supuesto que aun con él, la sala habria quedado formada con las mismas personas, y aun permitiendo sin conceder que hubiera debido hacerse, la omision importaria á lo mas, la falta de una formalidad, mas no una infraccion del art. 14 Constitucional, supuesto que formaron la Sala los llamados por la ley.

Cuarto. Que no puede decirse lo mismo acerca de la intervencion del C. Arciniega en el conocimiento del incidente, porque

segun consta de autos, fue recusado siendo Juez en la Primera Instancia por la parte de San Javier, cuya recusacion se admitió, y como el efecto juridico de la recusacion es que el Juez recusado dejó de tener jurisdiccion en el negocio, y el art. 466 de la ley de 11 de Julio de 1868, dice: «que una vez admitida la recusacion no se podrá alzar en ningún tiempo, para que los recusados vuelvan á conocer ó intervenir en el negocio,» ó lo que es lo mismo que el Juez, Magistrado, etc., que en virtud de una recusacion ha perdido su jurisdiccion, y no puede recobrarla jamás aunque lo duieran las partes, resulta que aquel ciudadano que dejó de ser Juez desde que fue recusado, no pudo volver, no ya á conocer, pero ni á intervenir en el negocio, y en consecuencia, la intervencion que ha tenido como miembro de la Sala provisional, importa una infraccion del art. 14 de la Constitución, y no puede objetarse en contra la ley recopilada y la número 327, porque ambas se refieren al caso en que la persona que conoce en un incidente sobre recusacion y á quien se intenta recusar, es competente y tiene jurisdiccion, mas no aquel en que dicha persona de automano, perdió su jurisdiccion; en otros términos, estas leyes prohiben que, en los casos que mencionan se interpongan recursos tras de recursos, pero no declaran competente al Juez que no lo es, y por lo mismo la aplicacion que de ellas se hace, es incorrecta y contraria al artículo citado: tambien lo es la que se hace del art. 3.º del Decreto núm. 183, porque los promoventes no han pretendido recusar al C. Arciniega, porque conoció en la Primera Instancia, sino lo que sostiene es, que habiendo perdido una vez su jurisdiccion y no pudiendo recobrarla, su intervencion como Magistrado, ha sido anticonstitucional.

Por estas consideraciones, de conformidad en parte con el parecer fiscal, y con fundamento de los artículos 101 y 102 de la Constitución General, se aclara:

1.º La Justicia de la Union ampara y protege á los CC. Atilano Perez y José de la Paz Montes de Oca, representantes del pueblo de Tizayuca, contra los actos y procedimientos de la Sala provisional del Superior Tribunal de Justicia del Estado, en lo que atañe á la intervencion del C. Fiscal Lic. Francisco de P. Arciniega, para conocer en los incidentes mencionados, por violarse con ellos el art. 14 de la Carta fundamental.

2.º La Justicia de la Union no ampara ni protege á dichos ciudadanos contra los demas procedimientos de la misma Sala de que se quejan, porque ellos no violan ninguna garantía constitucional.

3.º Notifíquese, publíquese y elévese á revision.

Así definitivamente juzgado, lo decretó, mandó y firmó el C. Lic. Eduardo Torres Torija, Juez de Distrito del Estado de Hidalgo. Doy fé.—Eduardo Torres Torija.—Julio Arciniegas, secretario.

Es copia de su original que certifica. Puebla, Febrero 21 de 1889.—Por enfermedad del ciudadano secretario, Manuel V. García, ministro ejecutor.

SECCION DE AVISOS.

Juzgado de 1.^a instancia del Distrito de Tula.—En los autos testamentarios del finado Don Juan de Chavarri, se los ha designado el cargo de tutor y curador de los menores Pedro, Gumercindo y Domingo Chavarri, á los Sres. Presbíteros Ricardo García Jimenez y Miguel García.

Lo que se hace saber en cumplimiento de lo mandado en el art. 525 del Código Civil.

Tula de Hidalgo, Febrero tres de mil ochocientos ochenta.—Doy fé.—Lic. Pedro Barreiro.—J. B. Llamas, secretario.

3-2

Juzgado de 1.^a instancia del distrito de Atotonilco.—En los autos de testamentaria del finado C. Manuel Jimenez, vecino que fué de la ranchería de Cerro Colorado de la hacienda de San José Zoquitlan en la comprension de este distrito judicial, el suscrito juez de 1.^a instancia ha concedido al albacea licencia para la fraccion de inventarios, haciéndose la publicacion respectiva.

Y en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente que surtirá los efectos legales.

Atotonilco el Grande, Febrero 12 de 1889.—JUAN N. CARRILLO.—JOAQUIN VALDESINO, secretario.

3-2

IMPRESA DEL GOBIERNO DEL ESTADO

A cargo de Luis A. Escandon.